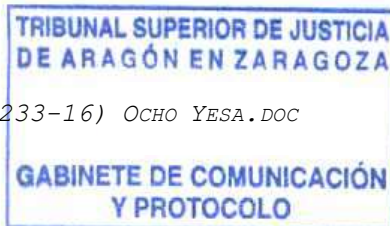




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE LO PENAL N. 1
ZARAGOZA
SENTENCIA: 00233/2016

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



SENTENCIA 233/2016

EN ZARAGOZA, A UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

La Ilma Sra Dña PILAR LAHOZ ZAMARRO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 1 de ZARAGOZA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 242/2015, procedente del JDO.PRIMERA INST. INSTRUCCION nº 1 de EJE A DE LOS CABALLEROS (ZARAGOZA) y tramitado en el mismo como PA, seguido por ATENTADO Y LESIONES contra **JAVIER L. R.**, nacido en Artieda (Zaragoza) el día 26-1-1991, con domicilio en Artieda, contra **SERGIO P. R.**, nacido en Artieda el día 15-4-1991, con domicilio en Artieda, contra **JESUS MARIA R. O.**, nacido en Zaragoza el día 11-6-1975, con domicilio en Zaragoza, contra **MIGUEL ANGEL P. S.**, nacido en Pamplona el día 27-11-1956, con domicilio en Artieda, contra **JORGE LUIS BAIL**, nacido en Huesca el día 3-6-1984, con domicilio en Huesca, contra **ALEJANDRO PABLO U. S.**, nacido en Zaragoza el día 26-11-1976, con domicilio en Eyerbe (Huesca), contra **ARRIEL D.C.**, nacido en Quart de Poblet (Valencia) el día 30-7-1982, con domicilio en Canfranc (Huesca) y contra **OSCAR A. R.**, nacido en Villarreal de la Canal- Canal de Berdún (Huesca) el día 21-9-1991, con domicilio en Villarreal de la Canal- Canal de Berdún, sin que consten antecedentes penales, en libertad por esta causa y de solvencia no acreditada, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por GUARDIA CIVIL A., GUARDIA CIVIL M., GUARDIA CIVIL P., GUARDIA CIVIL V., GUARDIA CIVIL K., GUARDIA CIVIL Y. y GUARDIA CIVIL PP. y dichos acusados, representados respectivamente por los Procuradores JOSE IGNACIO BERICAT

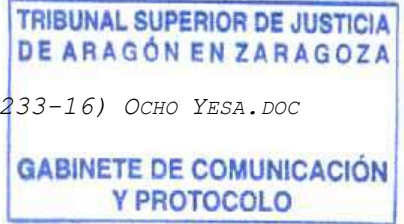


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



NOGUE (acusación particular) y REBECA NAUDÍN AYESA (defensas) y defendidos por los Abogados MARIANO TAFALLA RADIGALES (acusación), JOSE LUIS LAFARGA SANCHO (Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Javier L.R. y Sergio P.R.) y MARIA GEMA GARRETA ROMANOS (Arriel D.C., Alejandro Pablo U. S., Óscar Ara R. y Miguel Ángel P.S.), dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de ATENTADO Y LESIONES y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de:

A) un delito de atentado de los arts 550 y 551 CPn en concurso ideal del art 77 CPn, a sancionar por separado por ser más beneficioso con

B) un delito de lesiones del art 147.1 CPn cometido en la persona del Guardia Civil con TIP M..

C) un delito de lesiones del art 147.1 CPn cometido en la persona del Guardia Civil con TIP PP..

D) una falta de lesiones del art 617.1 CPn cometida en la persona del Guardia Civil con TIP P..

E) un delito de lesiones del art 147.1 CPn cometido en la persona del Guardia Civil con TIP Y..

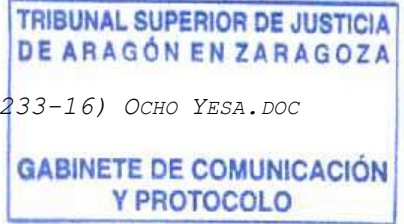


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



F) una falta de lesiones del art 617.1 CPn cometido en la persona del Guardia Civil con TIP W..

G) una falta de lesiones del art 617.1 CPn cometida en la persona del Guardia Civil con TIP K..

H) tres faltas de lesiones del art 617.1 CPn cometidas en las personas de los Guardias Civiles con TIP J., R.y A..

Estimando autores del delito del apartado A) a todos los acusados Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar A. R., Javier L .R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S.; autores del delito del apartado B) Óscar A. R., Javier L.R. y Alejandro Pablo U. S.; autores del delito del apartado C) Arriel D.C. y Jesús María R.O.; autor de la falta del apartado D) Jorge Luis Bail; autores del delito del apartado E) Jesús María R.O. y Sergio P.R.; autores de la falta del apartado F) Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S.; autor de la falta del apartado G) Javier L.R.; y autores de las tres faltas de lesiones del apartado H) todos los acusados, Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar A. R., Javier L.R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S..

No concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de una pena de 2 años de prisión por el delito de atentado, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena a cada uno de los autores; pena de nueve meses multa con una cuota diaria de 10 euros y la responsabilidad subsidiaria del art 53 del Código Penal para cada uno de los autores por cada delito de lesiones; y pena de 40 días multa con cuota diaria de 10 euros y la responsabilidad subsidiaria antedicha para cada autor por cada una de las faltas de lesiones. Costas. Como responsabilidad civil, Óscar Á. R., Javier L.R. y Alejandro Pablo U. S. deberán indemnizar al GC M. en 1.920 euros; Arriel D. y Jesús María R.

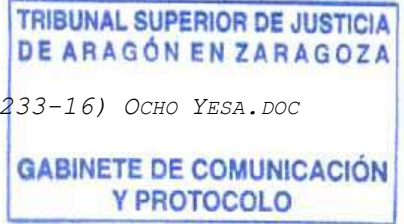


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



indemnizar al GC PP. en 960 euros; Jorge Luis al GC P. en 90 euros; Jesús María R. y Sergio P. al GC Y. en 2.430 euros; Sergio P. y Miguel Ángel P. indemnicen al GC W. en 300 euros; Javier L. al GC K. en 360 euros y Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar Ara R., Javier L.R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S., solidariamente, al GC J. en 60 euros, al GC R. en 90 euros y al GC A. en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. Todo más los intereses legales.

TERCERO.- En igual trámite, la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de atentado del art 550 del Código Penal, de 3 delitos de lesiones del art 147.1 del Código Penal (en relación con las lesiones sufridas por los agentes M., PP.e Y.) y de 3 faltas de lesiones del art 617.1 del Código Penal (en relación con las causadas a los agentes A., P. y K.), retirando la acusación que inicialmente formulaba contra todos los acusados por un delito de desórdenes públicos.

En cuanto a la autoría y penas, se adhirió al Ministerio Fiscal y, en relación con la responsabilidad civil, solicitó una indemnización al Guardia Civil A. de 1.068'62 euros; al Guardia Civil M. de 11.974'05 euros; al Guardia Civil Y. de 2.412'33 euros; al Guardia Civil P. de 956'81 euros; al Guardia Civil K. de 377'16 euros; y al Guardia Civil PP.de 956'81 euros, debiendo declararse la responsabilidad civil conjunta y solidaria de Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar Ara R., Javier L.R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S. respecto de estas cantidades.

CUARTO.- Las defensas de los acusados solicitaron la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables.

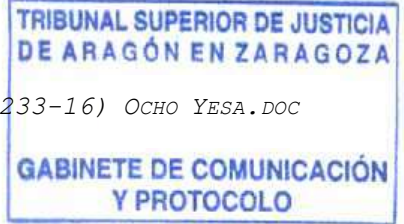


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ha quedado acreditado y así se declara que por la Confederación Hidrográfica del Ebro se había convocado para la mañana del día 10 de octubre de 2012 en la localidad de Artieda (Zaragoza) a propietarios de fincas afectadas por el proyecto del recrecimiento del embalse de Yesa, segunda convocatoria, para la firma de las actas previas a la ocupación de fincas.

Desde la Confederación Hidrográfica se comunicó a la Delegación del Gobierno en Aragón esta convocatoria para que, en previsión de que pudieran producirse altercados o alteraciones del orden público como, se decía, había ocurrido el 19 de septiembre anterior, se adoptasen las medidas oportunas para que se pudiera desarrollar con normalidad.

Delegación del Gobierno acordó el auxilio en el acto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, trasladando la petición a la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza.

SEGUNDO.- Personas o colectivos contrarios al proyecto de recrecimiento del embalse, conociendo que iban a acudir funcionarios de la CHE para la realización de este trámite, convocaron una concentración de protesta para ese día. La concentración, que fue publicitada pero de la que no consta quién la convocaba, no había sido comunicada a la autoridad administrativa.

Sobre las 9:55 horas del día 10 de octubre de 2012 unas 150 personas se concentraron en el kilómetro 1´6 de la carretera A-1601, en la localidad de Artieda (Zaragoza), con corte de la carretera por los manifestantes.

Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar A. R., Javier L.R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P.S. participaban en la concentración.

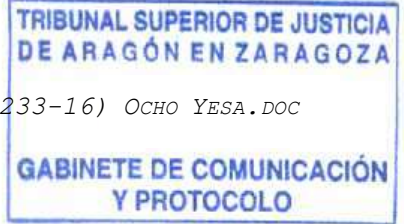


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



TERCERO.- Para evitar incidentes y que los funcionarios de la Confederación pudieran pasar, detenidos los vehículos de la Guardia Civil y el vehículo en el que iban los funcionarios a unos 200 metros de los manifestantes, el Oficial Jefe de la 4ª Compañía de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), con TIP J., se acercó a pie, acompañado de un agente, hasta la pancarta tras la que estaban los manifestantes, requiriéndoles para que se retiraran de la vía de inmediato, haciendo los concentrados caso omiso a tales requerimientos.

Ante esta actitud y una vez retirados del lugar de la concentración, se comunicó la situación a los mandos jerárquicos y se recibió autorización gubernativa para el uso de la fuerza, comenzando a desplegarse los componentes del Grupo de Reserva y Seguridad (GRS) nº 5, grupo de intervención y control de masas de la Guardia Civil, y a equiparse con material antidisturbios por si tenían que intervenir.

CUARTO.- Los agentes del GRS de la Guardia Civil llevaban uniforme de intervención con protecciones de caderas, casco antidisturbios, chaleco antitrauma, guantes de intervención que llevan protección en la zona de los nudillos, defensa policial de caucho rígida de 75 cm de longitud y espinilleras de protección de la zona inferior de las piernas y rodillas.

Los escudos antidisturbios consisten en una pantalla de material ligero y transparente (policarbonato), de aproximadamente 90 cm de altura, de forma moldeada y envolvente con bordes invertidos para proteger el cuerpo, con empuñadura anatómica antideslizante.

Asimismo, dos de los integrantes del pelotón llevaban un fusil cetme modelo C, calibre 7'62 (vaina de plástico), con una bocacha para lanzamiento de medios antidisturbios adaptada en la boca de fuego del fusil.

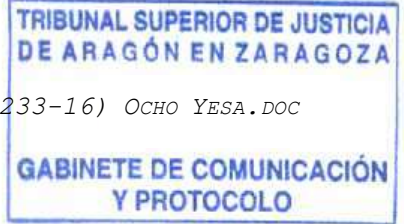


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



QUINTO.- Sobre las 10:15 horas, el Oficial Jefe de la UBAD del GRS nº 5, Teniente con TIP N., dio un primer aviso por megáfono a los concentrados para que se retiraran, sin que tampoco hicieran caso los manifestantes, que coreaban gritos de “Yesa, no” y “No pasarán”. Se dieron dos avisos más por megáfono, espaciados, para que procedieran al desalojo de la carretera, que no fueron atendidos, por lo que se dio la orden de intervención a un pelotón del GRS para que fueran en cuña y abrieran la manifestación por el centro, empujando con los escudos y porras si fuera necesario.

SEXTO.- Cuando el pelotón formado por Guardias Civiles con uniforme de intervención con protecciones, casco antidisturbios, chaleco, guantes, escudo antidisturbios y defensa policial llegó a la altura de la pancarta de los manifestantes, que cruzaba toda la carretera, y los agentes que iban en la primera fila del pelotón presionaron para abrir un paso, personas que estaban en la concentración respondieron contra los agentes utilizando la fuerza física, intentando cogerles los escudos, llegando a darles golpes con las manos, patadas o golpes con las cruces de madera o banderas que portaban.

Así, alguien agarró el escudo antidisturbios que llevaba el Guardia Civil con TIP M., que estaba en la parte central de la primera fila del pelotón y se lo quitó; empujaron al agente hacia dentro del grupo formado por los manifestantes, le cogieron del traje y le tiraron al suelo hacia delante, arrancándole el casco antidisturbios que llevaba puesto, el pasamontañas que llevaba debajo y la funda de la pistola, recibiendo el agente golpes y patadas mientras estaba en el suelo, dentro del tumulto de los manifestantes. Javier L.R., Óscar A. R. y Alejandro Pablo U. S. fueron tres de las personas que participaron en estos hechos.

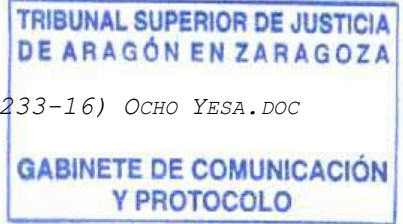
Su compañero, el Guardia Civil con TIP A., que estaba en la segunda fila, se agachó para sacarlo, recibiendo entonces una patada en la cabeza, que le rompió



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



la protección del casco antidisturbios, y otros golpes, sin que se haya identificado a la persona o personas que le dieron los golpes. El agente A. sacó a rastras al M..

El Oficial con TIP N. fue a ayudar y recibió golpes en el brazo.

Jesús María R.O. y Arriel D.C. intentaron quitar el escudo al Guardia Civil con TIP PP., que iba en el extremo izquierdo de la primera fila del pelotón, y le golpearon con unas cruces de madera en cuello, brazo y cabeza, resultando con daños el casco antidisturbios del agente.

Personas que estaban en la manifestación agarraban y tiraban de los escudos que llevaban los agentes, causando al Guardia Civil con TIP M. lesiones en la muñeca como consecuencia de los tirones del escudo de los que fue objeto, sin que se haya identificado a esas personas.

Al agente de la Guardia Civil con TIP Y. le intentaron quitar el escudo y le intentaban arrastrar hacia la masa, le dieron golpes con cruces de madera y recibió golpes en la zona de cuello y espalda. Jesús María R.O. y Sergio P.R. participaron en estos hechos.

Al Guardia Civil con TIP K. le golpearon con un palo en la mano y le llegaron a romper el escudo, sin que se haya identificado a las personas que lo hicieron.

El Guardia Civil con TIP J., que estaba en la parte derecha de la primera línea del pelotón, recibió golpes, sin que conste quién o quiénes los propinaron.

El Guardia Civil con TIP P., que estaba inicialmente en la parte posterior del pelotón y llevaba un fusil con bocacha, se acercó a unas mujeres que habían agarrado la defensa de su compañero J., para decirles que la soltaran, lo que ellas hicieron. Jorge Luis Bail alargó su brazo, cogió el fusil por la parte del cañón y tiró de él, sacando al agente de la formación, produciéndose un forcejeo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



entre ellos; el agente cogió del hombro a Jorge Luis pero algunas personas retiraron a éste; el Guardia Civil se vio desplazado así hacia la parte de los manifestantes y recibió golpes en el cuerpo.

El Guardia Civil R., que no formaba parte del pelotón de intervención, fue a ayudar a sus compañeros al ver que parecía que los manifestantes iban a rodear a los agentes, recibiendo golpes en la cabeza, sin que conste identificado quién o quiénes se los propinaron.

Al Guardia Civil con TIP L., que estaba en la 2ª fila, le cogieron del casco y le arrastraron hacia los manifestantes, recibiendo golpes con cruces de madera, sin que conste identificado quién lo hizo.

Al Guardia Civil W. le intentaron quitar el escudo y la defensa y cayó al suelo de rodillas, recibiendo golpes. Sergio P.R. fue una de las personas que le cogió la defensa y se la intentó quitar, doblándole la muñeca y tirándole al suelo.

SEXTO.- Tras estos hechos, comenzando a sentarse en la carretera las personas que estaban en la concentración y permaneciendo de pie los Guardias Civiles a la espera de una segunda orden de intervención, el teniente de alcalde de Artieda se presentó como interlocutor ante la Guardia Civil y solicitó hablar con una funcionaria de la CHE, señalando que si firmaba el Alcalde ya podría darse por hecho el trámite administrativo.

Comprobado que efectivamente era así y habiendo firmado el Alcalde, que estaba en la concentración de protesta pero no se había identificado ante la Guardia Civil cuando el Oficial había ido a hablar con los concentrados, tras recuperar los elementos de los equipos antidisturbios que manifestantes les habían quitado, los Guardias Civiles se retiraron con el personal de la CHE.

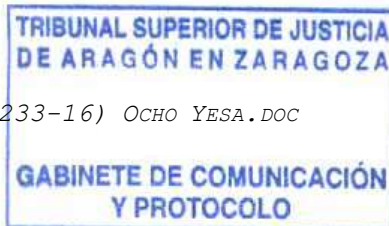


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



SÉPTIMO.- Como consecuencia de los hechos:

1.- El Guardia Civil con TIP J. resultó con contusión en hombro derecho, con dolor y limitación funcional en el mismo, por lo que precisó una primera asistencia facultativa, curando en 2 días sin que llegara a estar impedido para su vida habitual.

2.- El Guardia Civil con TIP A. resultó con dolor y tumefacción en mano derecha y cervicalgia izquierda. Precisó una única asistencia facultativa, siendo el tiempo estimado de curación de al menos 3 días no improductivos.

El 12 de septiembre anterior a estos hechos había sufrido un accidente doméstico, resultando con fractura de 3º, 4º y 5º metacarpo, habiendo recibido tratamiento hasta el 25 de septiembre. Recibió el alta médica y volvió al trabajo.

3.- El Guardia Civil con TIP Y. resultó con policontusiones y contractura cervical y dorsal, por las que precisó tratamiento facultativo farmacológico y fisioterápico (rehabilitación) después de la primera asistencia, curando en al menos 30 días, en los que estuvo impedido para su vida habitual.

Estuvo de baja laboral desde el 10 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2012.

En fecha no determinada pero posterior al 9 de noviembre de 2012 sufrió una caída de moto, acudiendo el 18 de noviembre al servicio médico de urgencias y nuevamente el día 23 de noviembre.

4.- El Guardia Civil con TIP K. resultó con dolor y limitación funcional en mano derecha y erosión en articulación metacarpofalángica en 4º y 5º dedo. Precisó una primera asistencia facultativa con inmovilización con férula y aines y control evolutivo posterior lesional, curando en 12 días sin que llegara a estar impedido para su vida habitual en ese lapso.

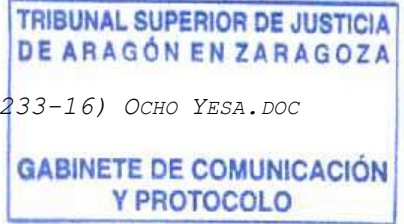


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



5.- El Guardia Civil con TIP M. resultó policontusionado, con dolor y limitación funcional en hombro derecho, contractura cervical, dolor en rodilla derecha y hematoma con erosión frontal, causando baja laboral el mismo día 10 de octubre.

La contusión o la torsión en la rodilla agravó un estado previo de ganglión quístico. El agente fue hospitalizado e intervenido quirúrgicamente para proceder a una resección del ganglión, permaneciendo 2 días hospitalizado (17 y 18 de diciembre de 2012), pero sin que la operación fuera consecuencia de la contusión sufrida sobre la rodilla.

El tiempo estimado de curación de las lesiones sufridas el día de los hechos que, de no haber existido ganglión, habrían sido tributarias sólo de tratamiento médico rehabilitador hasta que mejorara el tema de la rodilla, tratamiento ortopédico, farmacológico y fisioterápico, es de 45 a 60 días.

6.- El Guardia Civil con TIP PP. resultó con contusión en brazo y hombro así como cervicalgia postraumática por traumatismo directo, presentando dolor y limitación funcional en tríceps izquierdo, limitación rotación interna y externa del hombro. Causó baja laboral desde 12-10 a 20-10-2012. Precisó tratamiento médico después de la primera asistencia facultativa, con tratamiento farmacológico y fisioterápico, curando en 21 días, 11 de los cuales estuvo impedido para su vida habitual.

7.- El Guardia Civil con TIP R. resultó con cervicalgia y dolor de trapecio izquierdo y limitación en la movilidad cervical, por lo que precisó una primera asistencia facultativa y curó en 3 días no impeditivos.

8.- El Oficial Jefe de la UBAD de la Guardia Civil, con TIP N. resultó con hematoma y erosiones superficiales en antebrazo izquierdo, por las que precisó

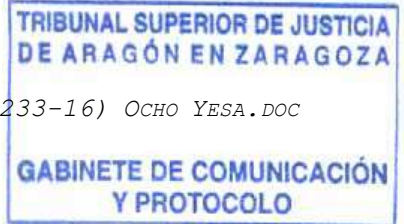


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



una primera asistencia facultativa y curó en 3 días no impositivos, sin que reclame nada por estos hechos.

9.- El Guardia Civil con TIP M. resultó con dolor y limitación funcional en muñeca izquierda y erosiones en antebrazo izquierdo, por las que precisó una primera asistencia facultativa, curando en 3 días, sin que estuviera impedido para su vida habitual. No reclama por estos hechos.

10.- El Guardia Civil con TIP P. resultó con omalgia y dolor en brazo izquierdo así como dolor a la altura del arco cigomático, por lo que precisó una primera asistencia facultativa y curó en 3 días, sin que llegara a estar impedido para su vida habitual.

11.- El Guardia Civil con TIP W. resultó con dolor y limitación funcional en mano derecha a la altura de la tobaquera anatómica, dolor en epicondilo y codo izquierdo, con agravación de una tenosinovitis de Quervain que ya padecía, lo que motivó que se adelantara una intervención quirúrgica de la patología preexistente. Precisó por las lesiones sufridas una primera asistencia facultativa y curó de las mismas en 10 días, sin que le impidieran realizar su vida habitual.

.- Resultaron deteriorados cuatro escudos antidisturbios, tres cascos antidisturbios, una pantalla de casco antidisturbios, un pantalón de uniforme, un verdugillo del casco antidisturbios y una funda de pistola, que se han valorado en 820 euros en total.

I.- Óscar A. R. resultó con herida inciso contusa, con sangrado en cuero cabelludo, región temporal izquierda, y erosiones en brazo izquierdo, por las que precisó una primera asistencia facultativa y curó en 6 días, sin que llegara a estar impedido para su vida habitual.

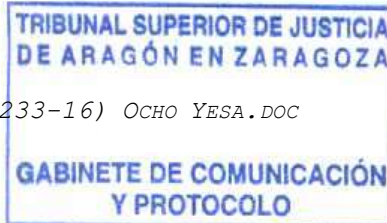


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



II.- Javier L.R. resultó con contusión con inflamación a nivel metacarpofalángico del 5º dedo de la mano derecha, contusión en pómulo derecho importante, en frente, zona mandibular derecha, brazo derecho, escápula derecha y región cervical inferior, erosiones en ambas rodillas por las que precisó una primera asistencia facultativa y curó en 15 días, sin que estuviera impedido para su vida habitual.

III.- Sergio P.R. resultó con contusiones en frente y zona parietal izquierda, erosiones en brazo izquierdo y hombro derecho y mareo. Precisó una primera asistencia facultativa y curó en 5 días no impeditivos.

OCTAVO.- Con anterioridad al acto de juicio Óscar A. R. ingresó 4.125 euros en esta causa, Arriel D.C. ingresó 640 euros, Jesús María R.O. ingresó 2.260 euros, Sergio P.R. ingresó 1.820 euros, Jorge Luis Bail ingresó 120 euros, Javier L.R. ingresó 4.365 euros, Alejandro U. S. ingresó 4.365 euros y Miguel Ángel P.S. ingresó 4.325 euros, para indemnizar a los perjudicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de resistencia a agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en el art 556 del Código Penal del que responden como autores Arriel D.C., Jorge Luis Bail, Jesús María R.O., Alejandro Pablo U. S., Óscar A. R., Javier L.R., Sergio P.R. y Miguel Ángel P. S., al haber quedado acreditado con la prueba practicada en el acto de juicio que todos ellos se opusieron de forma activa a la actuación de los agentes de la Guardia Civil que, cumpliendo las órdenes recibidas, intentaban abrir la concentración que ocupaba toda la calzada de la carretera A-1601 en la localidad de Artieda el día de los hechos. No sólo desobedecieron las órdenes de las Fuerzas de Seguridad



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC

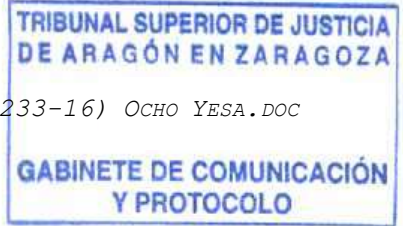


para que desalojaran la carretera a fin de que pudieran pasar los vehículos sino que se opusieron de forma activa a la acción de los agentes, que intentaban, presionando con los escudos y sus cuerpos, abrir un pasillo por el centro de los concentrados. No es admisible como justificación que no vieron cómo se acercaba hasta la pancarta el Oficial Jefe de la 4ª Compañía de Ejea de los Caballeros porque lo hizo a pie y, como resulta de las imágenes grabadas de ese día, todas las personas que participaban en la concentración veían que había llegado la Guardia Civil: era evidente que lo hacía acompañando a los funcionarios de la Confederación Hidrográfica para realizar el acto que ellos intentaban entorpecer y contra el que protestaban. Además, todos los acusados estaban en la parte frontal de los concentrados, sujetando la pancarta o muy cerca de la primera línea. Tampoco se admite que no oyeran o no se dieran cuenta de los avisos por megafonía, tres y espaciados, que realizó el Oficial Jefe de la UBAD del GRS nº 5, porque alguno de los acusados y algún testigo de los que estaban en la concentración manifiesta que sí los oyó. Ninguna duda tuvieron de que la intención de la Guardia Civil era que despejaran la carretera y pudieran pasar los vehículos y así lo demuestran los gritos de “no pasarán” que se coreaban como respuesta desde la parte de los concentrados. Las imágenes de las grabaciones y los gritos que se escuchan en la grabación de los manifestantes excusan de argumentar por qué no se admite la alegación de una defensa de que la orden de intervenir era ilegal porque nadie cerró el paso a la comitiva. Viéndose en las imágenes que la concentración cortaba la carretera y siendo evidente que la intención de los concentrados era que no pasara la comitiva, como de hecho expresaban verbalmente, sostiene también la defensa que la acción de los agentes de la Guardia Civil no era legítima porque fueron directamente a pegar a las personas que estaban en la concentración. No es así. La orden de los agentes, y así se escucha en alguna grabación, era la de abrir la manifestación empujando y esta es la acción que realizaron al contactar con los concentrados, empujarles con los escudos, llevando las defensas detrás de los





16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



escudos y en horizontal, como se ve en las grabaciones en el primer momento. Y lo que se ve en las grabaciones es que los manifestantes se opusieron al empuje del pelotón apiñándose y empujando a su vez hacia delante, lo que constituye una oposición activa a la actuación de la Guardia Civil. A partir de ese choque sí que se aprecia en las imágenes empleo de una mayor fuerza por los agentes y cómo les intentan coger los escudos, se ve empleo de defensas por algunos Guardias Civiles y golpes de manifestantes con banderas y cruces de madera, resultando una pluralidad de personas lesionadas.

El delito del art 556 del Código Penal exige la concurrencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias; que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; que la misma se haga conocer a éste por medio de un requerimiento formal, personal y directo; y la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica una oposición tenaz, contumaz y rebelde, obstinada y recalcitrante frente al mandato persistente y reiterado por parte del obligado a acatarlo y cumplirlo. En el caso enjuiciado era claro y terminante el mandato de desalojar la carretera, emanado de agentes de la autoridad como era patente para todos los acusados; los agentes actuaban dentro de sus competencias, al amparo de lo establecido en la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana y Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y no se hubiera utilizado ninguna fuerza si tras el requerimiento efectuado por el Oficial Jefe de Ejea de los Caballeros o tras los avisos por megafonía del Oficial Jefe del GRS las personas concentradas, entre las que estaban todos los acusados, se hubieran apartado de la carretera como





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



se les ordenaba que hicieran. No sólo hubo una desobediencia contumaz sino que los acusados, que estaban en la parte frontal de los concentrados, se opusieron de forma activa a la actuación de los agentes cuando estos presionaron con los escudos para abrir un espacio en la carretera y algunos de ellos, en la forma que se refleja en la parte fáctica, golpearon o forcejearon con algunos de los Guardias Civiles para impedirles su acción.

Como señala el Tribunal Supremo (por todas, SSTs 10-11-2015 y 22-3-2013), respecto al delito de resistencia que se tipifica en el art. 556 del C. Penal, la jurisprudencia actual ha dado entrada en el tipo de resistencia no grave a comportamientos activos al lado del pasivo que no comportan acometimiento propiamente dicho. Los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones, debiendo igualmente subrayarse que hoy en día el bien jurídico protegido, más que el tradicional principio de autoridad, lo constituye la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas. En definitiva, aunque la resistencia del art. 556 es de carácter pasivo, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto con los agentes de la autoridad (STS 912/2005 de 8 de julio), en que más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa, que no es incompatible con la aplicación del art. 556 CP. El delito de atentado incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendida como aquella que se realiza por intimidación grave o violencia, debiendo estimarse encuadrables en el delito de resistencia los supuestos de resistencia pasiva grave y los de resistencia activa que no alcancen tal intensidad (STS 17-6-2016).

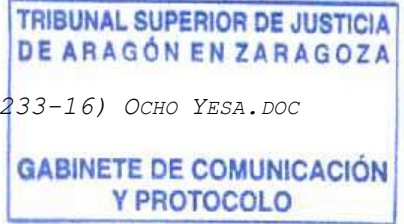


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



De acuerdo con lo expuesto se estima que los hechos constituyen no un delito de atentado de los arts 550 y 551 del Código Penal como sostienen las acusaciones sino un delito de resistencia del art 556 del Código Penal, en la redacción dada a este precepto por la Ley Orgánica 1/2015, que se aplica retroactivamente por ser más favorable para los acusados al prever la posibilidad de imponer pena de prisión o de multa y no sólo la de prisión.

SEGUNDO.- Además de la acción realizada por todos los acusados, obstativa de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, algunos de ellos causaron lesiones a agentes de la Guardia Civil, en la forma que se expone en la parte fáctica de esta resolución, por lo que se aprecia un concurso ideal en esos casos, del art 77 del Código Penal, entre el delito de atentado y el delito o falta de lesiones, por el menoscabo físico causado, en la forma que se va a exponer a continuación.

La estimación de la entidad de las lesiones sufridas por los Guardias Civiles, se hace de conformidad con los informes y aclaraciones efectuados por el médico forense Juan Antonio Cobo en el acto de juicio después de contrastar y valorar las apreciaciones médicas del doctor Abel Gago sobre la documentación obrante en la causa (periciales aportadas por la defensa al inicio del juicio). Las valoraciones del médico forense se estiman fundadas y ecuanímes, poniendo de relieve qué aspectos de sus informes de alta y valoración modifica, por qué modifica en su caso y cuál es su criterio médico sobre la entidad y evolución de las lesiones de cada una de las personas sobre las que se le pregunta.

Frente al criterio del médico forense no puede prevalecer la valoración del doctor Gago, que niega validez alguna a la manifestación de sentir dolor que puede expresar un paciente ante el médico, que pone en entredicho la etiología de todas las lesiones cuando en la grabación se aprecia que hubo violencia el día de los hechos, que llega a estimar un tiempo de curación 0 en casos en los que el



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



médico apreció hematoma y erosiones superficiales o que afirma que son referencias del paciente pese a que se trata de signos aparentes de lesión que, si los recoge el facultativo, debe concluirse que los vio y valoró directamente y no por referencia.

De acuerdo con ello, ha quedado acreditado que:

I.- En relación con las lesiones sufridas por el Guardia Civil con TIP M., el mismo resultó policontusionado, con la particularidad de que la contusión o torsión sufrida sobre la rodilla produjo una agravación de la situación previa de este agente. Como señala el médico forense, la intervención quirúrgica a la que fue sometido deriva de esta patología previa, que vino a solucionar, por lo que no se aprecia relación de causalidad entre las lesiones sufridas el 10 de octubre y esa intervención; sin embargo, como señala el perito forense, las lesiones sufridas el día de los hechos eran tributarias de tratamiento médico después de la primera asistencia facultativa, al precisar tratamiento rehabilitador, ortopédico, farmacológico y fisioterápico, siendo estimable un período de curación de al menos 45 días. De acuerdo con esta apreciación, la agresión sufrida por este agente constituye un delito de lesiones del art 147.1 del Código Penal, del que son autores Javier L.R., Óscar A. R. y Alejandro Pablo U. S. Aunque en las grabaciones no se ve quién agrede al Guardia Civil, el agente A. estaba situado detrás del M., vio la agresión, y reconoce a estas tres personas como los agresores de su compañero; el propio lesionado también señala a Javier L.R. como una de las personas que le pegaron y el agente K., que tenía a su derecha al M., también identificó a L.R. como uno de los agresores de este compañero.

II.- Las lesiones del Guardia Civil A., acreditado que tuvo una fractura en la mano derecha anterior a los hechos, fueron tributarias de una primera asistencia facultativa, no causando baja laboral por ellas, estimándose a falta de otros datos que al menos habrían tardado 3 días en curar, por lo que la agresión



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



sufrida por este agente sería constitutiva de una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, sin que se haya identificado a los autores de los golpes que ocasionaron las lesiones apreciadas.

III.- Las lesiones sufridas por el Guardia Civil PP. fueron tributarias de tratamiento médico después de la primera asistencia facultativa, al mantener el médico forense la necesidad de un tratamiento rehabilitador para su curación. Las lesiones le ocasionaron una baja laboral constatada de 11 días, folio 712 de la causa, durante los cuales estuvo impedido para su vida habitual, curando definitivamente en un tiempo de 21 días. Habiendo precisado tratamiento, la agresión sufrida por este agente es constitutiva de un delito de lesiones del art 147.1 del Código Penal, del que son autores Arriel D.C. y Jesús María R.O., pues así resulta del reconocimiento sin dudas que hace el lesionado de estas dos personas como sus agresores. En la grabación de los hechos se ve a estos dos acusados acometiendo al agente, lo que viene a corroborar las declaraciones de éste, haciéndolo R. con una cruz de madera con la que se ve en las imágenes llega a golpear el escudo.

IV.- En cuanto al agente Y., para establecer el período de curación de sus lesiones se está al alta médica laboral al haberse acreditado que esta persona sufrió policontusiones por una caída de moto posterior a estos hechos, folios 741 y 742 (el día 23 de noviembre se recoge que la caída había tenido lugar casi una semana antes de la fecha del informe). Cuando menos, como refiere el médico forense, estuvo 30 días lesionado e impedido para su vida habitual, habiendo recibido en ese período y como consecuencia de las lesiones sufridas el día 10 de octubre tratamiento rehabilitador. Tratándose de tratamiento médico después de la primera asistencia facultativa, la agresión sufrida por este agente, sea mediante golpes con una cruz de madera o por el forcejeo para quitarle el escudo que llevaba, constituye un delito de lesiones del art 147.1 del





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Código Penal, del que responden como autores Jesús María R.O. y Sergio P.R.. La autoría de estas personas queda acreditada con el reconocimiento que hace el lesionado de los mismos, reconocimiento en el que no expresa duda alguna.

V.- El Guardia Civil W. sufrió lesiones que, de acuerdo con la pericial forense, fueron tributarias de una primera asistencia facultativa y curaron en 10 días no impeditivos, por lo que el forcejeo de que fue objeto, que propició una caída al suelo, constituye una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, de la que responde como autor Sergio P.R., reconocido desde el primer momento como una persona que le cogió la defensa y le tiró al suelo.

En cuanto a la intervención de Miguel Ángel P.S. en la agresión a este agente, aunque en el acto de juicio el lesionado afirma que los reconocimientos que hizo en su día fueron de las personas que le agredieron a él, y así aparece a los folios 255-259 de la causa, lo cierto es que en su declaración en fase de instrucción ante el Juzgado de Instrucción de Granada, folios 629-630, no lo mantuvo así, declarando entonces que Miguel Ángel P. era una persona que había golpeado al agente M.. Apareciendo contradicciones en cuanto a la participación que pudiera haber tenido Miguel Ángel P. en hechos concretos, no puede estimarse acreditado que agrediera a este agente.

VI.- Las lesiones sufridas por el Guardia Civil K. fueron tributarias de una única asistencia facultativa, estimando el médico forense que hizo el informe de alta, folios 977-978, que curó en 12 días, sin que llegara a estar impedido para su vida habitual, lo que es refrendado por el paciente, que dice que no estuvo de baja pero que sí le pusieron una férula. Aunque no hay mención a una férula en la documentación médica anterior al informe de alta que obra en la causa, folios 54 y 391, no se ha desvirtuado el informe del perito médico forense. La agresión sufrida por este agente sería constitutiva de una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, sin que se haya identificado al autor o autores de esas lesiones.

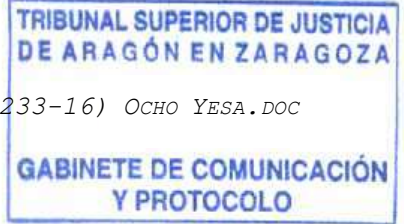


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Se acusa de esta falta a Javier L.R., pero no consta ninguna identificación de esta persona como causante de las lesiones del agente; L. fue reconocido por el agente K. no como su agresor sino como persona que agredió a su compañero M. (folios 47-50). En consecuencia se dictará un pronunciamiento absolutorio para L.R. en relación con este ilícito.

VII.- En relación con las lesiones sufridas por el agente con TIP P., se cuestiona la realidad del dolor en la cara que aparece recogido en el parte inicial, folios 119 y el numerado como 696, señalando que, llevando casco, debía tener signos lesionales apreciables. Aunque no se le ha preguntado expresamente al agente en el acto de juicio, que sí ha mantenido que tuvo esas lesiones, en su primera declaración afirmaba que como consecuencia de los hechos había resultado con el pasamontañas que llevaba debajo del casco roto, folio 115, lo que quizá fue la causa del dolor en esa zona. En cualquier caso, no parece ponerse en duda la omalgia y dolor en brazo izquierdo que también recogieron el facultativo y el médico forense que emitió el informe sobre la sanidad, folio 1027 de las actuaciones, viéndose en las grabaciones que este agente tiene que hacer movimientos bruscos para desasir el fusil de la persona que se lo está agarrando. Atendida a la entidad de las lesiones, que sólo precisaron una primera asistencia facultativa, los hechos son constitutivos de una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, de la que es autor Jorge Luis Bail, que fue reconocido por el agente desde el primer momento cómo un brazo estirado va a coger el fusil que en ese momento lleva el agente cerca de su cuerpo y cómo a partir de ahí se produce el forcejeo violento para desasirse.

VIII.- El agente J. refiere haber recibido golpes y resultado lesionado, consta apreciado un menoscabo físico por el médico que le vio en el primer momento, folio 85, 86, 354 y 685 y el médico forense así lo estimó también, como obra en el informe de sanidad, folio 358 de la causa.

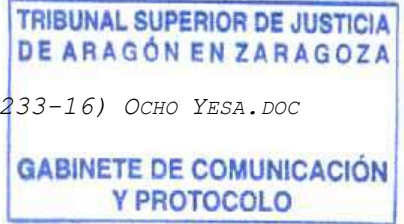


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Por otra parte, el visionado de las grabaciones, aunque no permite determinar con exactitud -en contra de lo que sostienen las defensas- la actuación concreta de cada persona, sí lleva a dar verosimilitud a las manifestaciones de que tanto los guardias civiles que intervinieron en los hechos como las personas que estaban en la primera o primeras filas de la parte de la concentración sufrieran empujones o incluso golpes directos, de una y otra parte puesto que agentes que no estaban en la primera fila empujaban a sus compañeros o lanzaban golpes con porras para abrir la concentración y porque personas que llevaban palos, banderas y pancartas golpeaban con estos elementos hacia delante.

Estando el Guardia Civil J. en la primera fila del pelotón que intervino, siendo el agente a quien fue a ayudar el P. según refiere éste, se estima acreditado que sufrió las lesiones que obran en los partes médicos, siendo las mismas tributarias sólo de una primera asistencia facultativa, por lo que la agresión que sufrió constituye una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, sin que se haya identificado a la persona o personas que causaron la lesión.

IX.- El agente R. resultó con lesiones que fueron apreciadas médicamente, folio 80, que se valoran como tributarias de una primera asistencia facultativa, con un tiempo de curación de 3 días según el informe forense, folio 445, por lo que la agresión que refiere constituiría una falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal, sin que se haya identificado a la persona o personas que le dieron los golpes.

X.- El Guardia Civil N. tuvo lesiones tributarias de una primera asistencia facultativa, sin que identifique agresores ni reclame por ello.

XI.- Por último, el agente M. tuvo lesiones, folio 97, precisando una primera asistencia facultativa y curando en 3 días no impeditivos, sin que estén identificados los autores de la agresión ni reclame por ello.

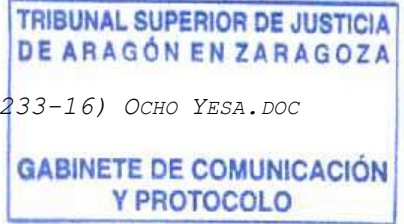


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Solicitan las acusaciones la condena de todos los acusados por tres faltas de lesiones, en cuanto a las lesiones sufridas por los Guardias Civiles con TIP J., R. y A., respecto de los cuales no han sido identificadas las personas que les agredieron. No constando acreditada la participación de ninguno de los ocho acusados en la causación del menoscabo físico que sufrieron los agentes, no procede declarar una responsabilidad penal para estas personas. Si bien se aprecia la comisión por todos ellos del delito de resistencia, estimando que se trató de una resistencia activa, ello no supone necesariamente que cada uno de ellos realizara una acción de acometimiento físico violento contra esos tres agentes lesionados, ni se ha apreciado una situación de riña en la que los acusados acometieran de forma tumultuaria a los integrantes del pelotón y deban responder por la situación general de peligro creado, máxime cuando se ha rechazado la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de atentado.

TERCERO.- No se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad civil en el delito de resistencia y concurre la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal en los delitos o faltas apreciados de lesiones al haber consignado todos los acusados en las actuaciones las cantidades que se expresan en el apartado fáctico octavo de esta resolución con anterioridad al acto de juicio, entendiéndose que con tales cantidades se pretendía minimizar los perjuicios causados por las respectivas acciones ilícitas, lo que llevará, de conformidad con lo establecido en el art 66.1.1º del Código Penal, a imponer las penas previstas para cada ilícito en su mitad inferior.

Se estima ponderado imponer una pena de multa de seis meses por el delito de resistencia a cada uno de los acusados, fijándose una cuota diaria en todos los casos de 6 euros. Por cada delito de lesiones del art 147.1 del Código Penal se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



impondrá una pena de seis meses multa y pena de un mes multa por cada falta de lesiones del art 617.1 del Código Penal.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios y hará frente a las costas causadas, conforme a lo dispuesto en los arts 116 y 123 del Código Penal, lo que incluye las costas de la acusación particular. Dictándose algún pronunciamiento absolutorio, la parte proporcional de las cosas se declarará de oficio, art 240.2 LECrim.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito o de la falta de lesiones se estima ponderada una indemnización de 60 euros por cada uno de los días que tardó cada lesionado en curar y estuvo impedido para su vida habitual y de 30 euros por día en el caso de que la lesión no le hubiera impedido desarrollar su vida habitual.

Solicita la acusación particular que se declare la responsabilidad civil conjunta y solidaria de todos los acusados por todas las indemnizaciones que se señalen a favor de sus defendidos. No se estima. La única responsabilidad civil que se puede declarar en esta sede es la derivada del delito cometido, por lo que los autores de cada delito o de cada falta serán los únicos que quedan obligados a reparar el perjuicio derivado de su respectivo actuar ilícito y no del causado por otras personas o por acciones, como ya se ha señalado, en las que no consta acreditado participaran.

De acuerdo con ello, Javier L.R., Óscar A. R. y Alejandro Pablo U. S. deberán indemnizar al Guardia Civil M. en la cantidad de 2.700 euros (45 días impositivos acreditados); Arriel D.C. y Jesús María R.O. deberán indemnizar al Guardia Civil PP. en la cantidad de 960 euros por las lesiones causadas (11 días impositivos y 10 días no impositivos); Jesús María R.O. y Sergio P.R. deberán

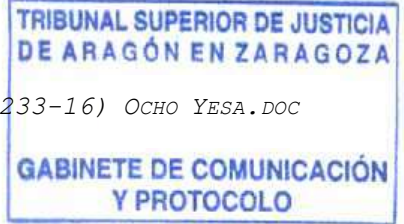


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



indemnizar al Guardia Civil Y. en la cantidad de 1.800 euros (30 días improductivos); Sergio P.R. deberá indemnizar al Guardia Civil W. en la cantidad de 300 euros; y Jorge Luis Bail deberá indemnizar al Guardia Civil P. en la cantidad de 90 euros.

VISTOS los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a **ARRIEL D.C., JORGE LUIS BAIL, JESÚS MARÍA R.O., ALEJANDRO PABLO U. S., ÓSCAR ARA R., JAVIER L.R., SERGIO P.R. y a MIGUEL ÁNGEL P.S.** como responsables en concepto de autores de un delito de resistencia a agentes de la autoridad, previsto y penado en el art 556 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno, de **SEIS MESES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros en todos los casos (1.080 euros cada uno) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Debo condenar y condeno a **JAVIER L.R., ÓSCAR ARA R. y a ALEJANDRO PABLO U. S.** como responsables en concepto de autores de un **delito de lesiones**, previsto y penado en el art 147.1 del Código penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal, a la pena a cada uno de **SEIS MESES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros cada uno) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Guardia Civil con TIP M. en la cantidad de 2.700 euros más intereses legales.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Debo condenar y condeno a **ARRIEL D.C.** y a **JESÚS MARÍA R.O.** como responsables en concepto de autores de un **delito de lesiones**, previsto y penado en el art 147.1 del Código penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal, a la pena a cada uno de **SEIS MESES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros cada uno) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Guardia Civil con TIP PP. en la cantidad de 960 euros más intereses legales.

Debo condenar y condeno a **JESÚS MARÍA R.O.** y a **SERGIO P.R.** como responsables en concepto de autores de un delito de lesiones, previsto y penado en el art 147.1 del Código penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal, a la pena a cada uno de **SEIS MESES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros (1.080 euros cada uno) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberán indemnizar conjunta y solidariamente al Guardia Civil con TIP Y. en la cantidad de 1.800 euros más intereses legales.

Debo condenar y condeno a **SERGIO P.R.** como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones, prevista y penada en el art 617.1 del Código penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal, a la pena de **UN MES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros (180 euros) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberá indemnizar al Guardia Civil con TIP W. en la cantidad de 300 euros más intereses legales.

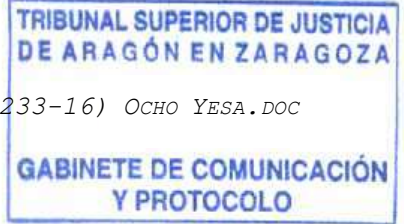


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Debo condenar y condeno a **JORGE LUIS BAIL** como responsable en concepto de autor de una falta de lesiones, prevista y penada en el art 617.1 del Código penal, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del art 21.5 del Código Penal, a la pena de **UN MES MULTA** con una cuota diaria de 6 euros (180 euros) con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Deberá indemnizar al Guardia Civil con TIP P. en la cantidad de 90 euros más intereses legales.

Y debo absolver y **absuelvo a MIGUEL ÁNGEL P.S. de la falta de lesiones** sobre el GC W. de la que ha sido acusado, a **JAVIER L.R. de la falta de lesiones** sobre el GC K. de la que ha sido acusado y a **ARRIEL D.C., JORGE LUIS BAIL, JESÚS MARÍA R.O., ALEJANDRO PABLO U. S., ÓSCAR ARA R., JAVIER L.R., SERGIO P.R. y a MIGUEL ÁNGEL P.S. de las tres faltas de lesiones** (sobre los agentes J., R. y A.) de las que han sido acusados.

Miguel Ángel P.S. deberá abonar 1/43 parte de las costas públicas y 1/25 parte de las de la acusación particular, Javier L.R. deberá abonar 2/43 partes de las costas públicas y 2/25 partes de las de la acusación particular, Óscar Ara R. deberá abonar 2/43 partes de las costas públicas y 2/25 partes de las de la acusación particular, Alejandro Pablo U. S. deberá abonar 2/43 partes de las costas públicas y 2/25 partes de las de la acusación particular, Arriel D.C. deberá abonar 2/43 partes de las costas públicas y 2/25 partes de las de la acusación particular, Jesús María R.O. deberá abonar 3/43 partes de las costas públicas y 3/25 partes de las de la acusación particular, Sergio P.R. deberá abonar 3/43 partes de las costas públicas y 3/25 partes de las de la acusación particular y Jorge Luis Bail deberá abonar 2/43 partes de las costas públicas y 2/25 partes de las de la acusación particular.

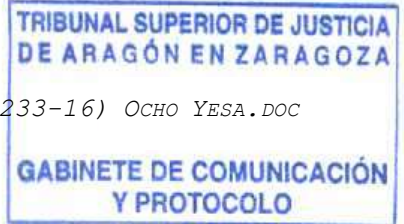


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

16.07.06 ST PENAL 1 ZGZ (233-16) OCHO YESA.DOC



Declarando de oficio 26/43 partes de las costas públicas y 9/25 partes de las costas de la acusación particular.

Para el pago de las responsabilidades civiles se aplicará la cantidad que respectivamente haya consignado el declarado responsable.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Iltma. Audiencia Provincial de ZARAGOZA en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN